

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término para subsanar los requisitos exigidos por el auto del 1 de octubre del 2020, vence el 9 de octubre de la presente anualidad. La parte demandante, dentro del término, el 6 de octubre de 2020, arrió escrito con el que pretende subsanar los requisitos exigidos. A Despacho. Medellín, 7 de octubre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Siete (7) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso:	Verbal
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Ingenox S.A.S.
Radicado:	05001 31 03 006 2020 00227 00
Interlocutorio:	- Admite demanda -

Como la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, habrá de admitirse la demanda, la cual se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA** dado que la causal invocada para la restitución es la mora en el pago del canon por parte del locatario, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384, por remisión del artículo 385 del C.G.P.

I. DECISIÓN.

Por todo lo anterior, El **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda de trámite verbal de **única instancia,** de Restitución de muebles dados en Leasing, promovida por **Bancolombia S.A.,** en contra de **Ingenox S.A.S.**

Segundo. NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico este auto a la sociedad demandada, para lo cual, la parte demandante, dará cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

Como la parte actora acreditó que envió –a través de correo electrónico–, la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, corresponde ahora que, por ese mismo medio y al canal digital de la demandada, envíe el correspondiente auto admisorio, a fin integrar la Litis.

Sin embargo, debe advertirse que, a efectos de garantizar el derecho de defensa, en el mensaje de datos que remita, además de contener como archivo adjunto el presente auto, deberá precisar la forma como la accionada puede concurrir al despacho; es decir, indicándole la dirección física del juzgado como también el canal digital **ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co**, además de explicarle a partir de cuándo se entiende notificado, y el término del traslado con el que cuenta para contestar la demanda, todo con apego a los artículos puestos de presente.

Tercero. CORRER traslado a la demandada por el término de Veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P.

Cuarto. ADVERTIR A LA DEMANDADA que, como la demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones, no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones; o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la entidad financiera, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

También deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito

respectivo, el recibo del pago hecho directamente al banco, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo; salvo las excepciones reconocida por la jurisprudencia frente a la exigibilidad de esta norma, según los parámetros de las sentencias: T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T808 de 2009, T-067 de 2010 y T-118 de 2012, de la Honorable Corte Constitucional, entre otras.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

C.B

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>09/10/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>088</u>.</p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
